



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00220-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201800235 E.D Fiscalía 64° Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS:

NOMBRE y CÉDULA CIUDADANÍA No	BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: INMUEBES FMI /ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MATRICULA MERCANTIL
YOLANDA GÓMEZ YÁÑEZ CC No 60350428	260-53982
LIZ YAZMIN DUARTE BLANCO CC No 60346797	260-178676
ANA DELIA CARREÑO SARMIENTO CC No 60313496	260-99114
INGRID NATALI LOPEZ CARREÑO CC No 1094858300	260-99114
DICHEL GRACIELA CANTOR RINCÓN CC No 60295027	260-91187
HEBERT MAURICIO QUINTERO PEÑALOZA CC No	Maocelu Matricula Mercantil No 192016
JESUS HERNANDO FLOREZ GRANADOS CC No 88204030	Celular Tone Matricula Mercantil No 330955
JOSE GUILLERMO SANDOVAL MARTINEZ CC No 88273650	Variedades Valery Sandoval Matricula Mercantil No 197517
ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA	260-91187

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014 modificado por 1849 del 2017

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141¹ del CED, como consta en el informe secretarial de septiembre tres (03) 2021², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ del mismo código, a proferir auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

¹ “ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

² Folio 58 Cuaderno No 2 original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional *“la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a *“presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”*, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º del CED, *“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en*

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión o rechazo¹², por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”¹³.

Entonces, “(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. **ÁLVARO TAFUR GALVIS** “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ **JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL** autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

¹³ **FLORIAN, Eugenio**. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ **LESSONA, Carlos**. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”¹⁶

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “permanencia de la prueba” el cual debe articularse con el de “prueba trasladada”¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 64^o Especializada de Extinción de Dominio en la demanda de extinción de dominio del 4 de octubre de 2018²¹, bajo el acápite “3. Fundamentos de hecho y de derecho para el sustento de la demanda de extinción de dominio” así:

“3.1. - HECHOS. La presente actuación se fundamenta en el informe de policía judicial No. S-2018-066097/SUBIN GRUIJ 25.32 de fecha 02-07-2018, presentado por el Subintendente IVÁN LÓPEZ RANGEL, Investigador Criminal SIJIN-MECUC en el que solicita se emita demanda de extinción de dominio, con relación a tres establecimientos de comercio y cuatros locales comerciales localizados en la ciudad de San José de Cúcuta, que eran destinados para la ejecución de actividades ilícitas y que de acuerdo a la actividad económica les facilitaba servir de fachada para la comercialización o venta de dispositivos terminales móviles que era reportados como hurtados.

Se consigna en dicho informe, que la investigación fue adelantada por la Fiscalía 15 Local de la ciudad de San José de Cúcuta bajo los radicados penales No. 540016001134201602046, 540016106079201782312 y 54001610607920881130, que tuvo su origen en información aportada por fuentes humanas que dieron a conocer, en cada una de esas investigaciones, sobre la existencia de unos establecimientos de comercio ubicados en la ciudad de San José de Cúcuta, los cuales estaban siendo destinados para comprar, liberar

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Folios 1-49 Cuaderno Demanda Original No 1 de FGN.

y posteriormente ingresar celulares hurtados al comercio formal. Información que desembocó en la realización de las diligencias de registro y allanamiento, respectivas, en los siguientes establecimientos comerciales:

- **Inmueble ubicado en la Avenida 3 No. 19-70 del barrio San Luis.** Dentro del cual funciona un local con razón social **MAOCELU**, donde de acuerdo a las actividades de registro y allanamiento se pudo establecer de la existencia de diez (10) dispositivos móviles los cuales habían sido reportados como hurtados y extraviados, y se dio captura al señor **HEBERT MAURICIO QUINTERO PEÑALOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.273.105.

De acuerdo a las actividades de indagación realizadas en la página del Registro Único Empresarial y Social — RUES, se pudo corroborar que esta razón social **MAOCELU** se encuentra activa y registrada a nombre de **HEBERT MAURICIO QUINTERO PEÑALOZA**, con matrícula mercantil 192016.

Y, de igual forma, que quien figura como propietaria de este inmueble es la señora **YOLANDA GÓMEZ YÁÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.350.428, según folio de matrícula inmobiliaria 260-53982. Lo anterior de conformidad con el radicado penal No. 540016001134201602046, dentro del cual se realizó diligencia de registro y allanamiento el día 25-11-2016.

- **Local No. 131 ubicado en la calle 9 No. 4-22 del Centro Comercial El Palacio.** Con razón social **CELULAR TONE**, donde de acuerdo a las actividades de chequeo se encontraron nueve (09) dispositivos terminales móviles que habían sido reportados como hurtados y extraviados, y se dio captura al señor **JESÚS HERNANDO FLÓREZ GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.030.

De acuerdo a las actividades de indagación realizadas en la página del Registro Único Empresarial y Social — RUES, se pudo corroborar que esta razón social **CELULAR TONE** se encuentra activa y registrada a nombre de **JESÚS HERNANDO FLÓREZ GRANADOS**, con matrícula mercantil 330955 de 29-05-2018.

También se estableció que quien figura como propietaria de este local comercial es la señora **LIZ YAZMÍN DUARTE BLANCO**, según folio de matrícula inmobiliaria número 260-178676. Lo anterior dentro del radicado penal No. 540016106079201782312, dentro del cual se realizó diligencia de registro y allanamiento 30-11-2017.

-**Inmueble ubicado en la calle 22 No. 15-43 del barrio Alfonso López.** Dentro del cual funciona el establecimiento con razón social **CELUMANÍA ALEX**, donde de acuerdo a las actividades de registro y allanamiento se pudo establecer la existencia de dos (02) dispositivos terminales móviles reportados como hurtados, procediendo a la incautación de los mismos y a la captura del señor **RICHARD ALEXANDER QUIÑONES PIMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.665.

De acuerdo a las actividades de indagación y consulta realizada en el RUES — Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se pudo establecer que la razón social **CELUMANÍA ALEX**, **no se encuentra registrada**.

También se estableció que quien figura como propietaria de este inmueble es la señora **ANA DELIA CARREÑO SARMIENTO**, e **INGRID NATALIA LÓPEZ CARREÑO**, según folio de matrícula inmobiliaria número 260-99114. Lo anterior dentro del radicado penal No. 540016106079201782312, en el que se realizó diligencia de registro y allanamiento 30-11-2017.

-**Inmueble ubicado en la Avenida 7 No. 3-63 del Barrio El Callejón.** Verificándose con posterioridad producto de las labores de investigación, que las verdaderas direcciones que le figuran a este inmueble son la calle 4 No. 6-78 (como figura en Planeación Municipal y en la Ficha Predial), y, avenida 7 No. 3-83 y 3-97 (como figura en el IGAC). Lugar donde funciona el establecimiento de comercio de razón social **COMUNICACIONES VALERY**, y que de acuerdo a las actividades de registro y allanamiento se pudo establecer la existencia de un celular hurtado y ocho celulares a los cuales les fueron retirados sus sistemas de identificación imposibilitando la consulta y sus IMEI fueron alterados, procediendo a la incautación de los mismos y dando captura a la señora **INGRID TATIANA HERNÁNDEZ BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.397.462.

De acuerdo a las actividades de indagación y consulta realizada en el RUES — Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se pudo establecer que la razón social **COMUNICACIONES VALERY** no se encuentra inscrita, pero si se encuentra debidamente inscrita para ese establecimiento de comercio la razón social **VARIEDADES VALERY SANDOVAL**, con matrícula mercantil No. 197517 de fecha 27-10-2009, a nombre del señor **JOSÉ GUILLERMO SANDOVAL MARTÍNEZ**, identificado con cédula de

ciudadanía número 88.273.650, pareja sentimental de la señora INGRID TATIANA HERNÁNDEZ BRICEÑO.

Inmueble que según el folio de matrícula inmobiliaria 260-91187 en la anotación No. 9, es de propiedad de la señora **DICHEL GRACIELA CANTOR RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.295.027²².

Como resultado de las anteriores actividades investigativas se infiere que los propietarios de esas razones sociales estarían utilizando los establecimientos comerciales, por la facilidad de objeto social, para poder ingresar al comercio formal dispositivos terminales móviles reportados como hurtados, por lo que los involucrados fueron capturados y puestos a disposición de las Fiscalías 15 Local y 20 Seccional por los presuntos delitos de receptación y manipulación de terminales 'móviles, según los radicados penales 540016001134201602046, 540016106079201782312 y 540016106079201881130.

Junto con este informe de policía judicial, se allega copia de los informes de registro y allanamiento practicados a los establecimientos de comercio e inmuebles respectivos, actas de registro y allanamiento, actas de Incautación de equipos terminales móviles, álbumes fotográficos de los Locales y de los hallazgos realizados, entre otros. Actividades y elementos que forman parte del radicado anteriormente relacionado y que fueran en su momento coordinadas bajo la dirección de los despachos Fiscales antes señalados de San José de Cúcuta, Norte de Santander, los cuales se relacionarán en acápite posterior”.

Para el caso concreto, se tiene que en la Fase Inicial fueron recaudadas las pruebas ordenadas por la Fiscalía del caso, conducentes a identificar plenamente las personas involucradas, la identificación de los bienes, y elementos que permitieran establecer el presunto nexo causal de extinción de dominio, por lo cual se profirió demanda de extinción de dominio²³.

El 4 de octubre de 2018 fue proferida Resolución que impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes identificados en la referencia, propiedad de los afectados en esta actuación²⁴.

Recibida la actuación en este Juzgado, fue avocado el conocimiento del juicio en auto de noviembre nueve (9) de 2018²⁵, decisión notificada a las partes e intervinientes, de forma personal, por aviso²⁶ y a través de edicto emplazatorio²⁷, el cual se fijó el 18 de marzo de 2021 al iniciar la jornada y se desfijó el 25 de marzo de la misma anualidad al final de la misma.

El 06 de agosto de 2021 fue proferido auto que ordenó correr traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43° de la Ley 1849 de 2017, por el término de 10 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados en la misma pieza judicial, comprendiendo del 12 de agosto al 26 de agosto de 2021²⁸, el cual fue notificado por estado electrónico del 09 de agosto de 2021 tal como obra en la página web de la Rama Judicial, recuperada de la dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/22>, consultada para el efecto en el micrositio habilitado para este Juzgado, según se inserta la imagen a continuación:

²² Folio 35 - 36 Cuaderno original No 1 FGN

²³ Folio 1-42 Cuaderno Demanda Original No 1 de FGN.

²⁴ Cuaderno original medidas cautelares de la FGN

²⁵ Folio 6 cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁶ Informe secretarial a folio 164 y auto que ordenó notificación por aviso a folios 165-167 del cuaderno original No 1 del Juzgado y FI 119 – 202 del CO1 Original de Juzgado, consta el Oficio No 210 de Fiscalía ED 64 remitiendo informe de notificación por aviso con constancias.

²⁷ Folio 205 del cuaderno original No 1 del Juzgado obra informe secretarial de agotada la notificación por aviso pasa a ordenar notificación por Edicto. A folio 213-214 ibidem obra auto que ordenó notificación por edicto y a folio 215 – 216 constancia de fijación y desfijación. Folio 242-245 publicaciones en radio y prensa.

²⁸ Folio 279-280 cuaderno original No 1 del Juzgado.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		
ATENCIÓN AL USUARIO		
	AUTO DE PRUEBAS 2017-00018	
	AUTO DE PRUEBAS 2017-00038	
	AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER DR. JUAN CAMILO Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA DR. IVONNE 2021-00028-01	
	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO 2021-00028-00	
	AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA 2018-00220	
05	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ART. 141 RADICADO: 2018-00220	09/08/2021
	AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA DR.	

En la oportunidad fue descrito el traslado por los afectados a través de apoderado judicial²⁹ de los señores afectados: **ANA DELIA CARREÑO** e **INGRID NATALY LOPEZ CARREÑO**, **DICHEL GRACIELA CANTOR RINCON** y **LIZ YASMIN DUARTE BLANCO**, previamente elevaron solicitudes probatorias en contradicción a la demanda sendas defensas de las señoras **YOLANDA GOMEZ YAÑEZ** y **LIZ YASMIN DUARTE BLANCO**. El término para descorrer traslado venció el 3 de septiembre de 2021³⁰.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

En el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 *ibídem*³¹ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA FISCALIA 64º ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “*permanencia de la prueba*”, “*carga dinámica de la prueba*” y “*prueba trasladada*”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED³², por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrió ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 64º Especializada de Extinción de Dominio:

²⁹ Folio 280 y ss del CO1 del Juzgado; .

³⁰ Folio 58 del cuaderno original No 2 del Juzgado.

³¹ Ley 1708 de 2014. “(...) **ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³² Ley 1708 de 2014. – “**Artículo 150. Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

No	Medio de prueba	Foliatura cuaderno original No 1 de la FGN	SI/ NO SE DECRETA
1	Informe de policía Judicial No. S-2018-066097/SUBIN GRUIJ 25.32 de fecha 02-07-2018, presentado por el Subintendente IVÁN LÓPEZ RANGEL, Investigador Judicial de la SIJIN MECUC: Copia de los diligenciamientos penales SPOA Nos 540016001134201602046- 540016106079201782312- 54001610607920881130 adelantadas por la Fiscalía 15 Local de Cúcuta. Iniciativa investigativa.	1-14	SI
2	Oficio No S-2018 087134/SUBIN GRUIJ 25.32 de 4 de septiembre de 2018 por medio del cual se allegaron copia de los certificados de libertad y tradición actualizados de los bienes inmuebles relacionados en el informe Policía Judicial No S-2018/SUBIN GRUIJ 25.32 de 02 de julio de 2018 y de los registros mercantiles. -Entrevistas a algunas de las víctimas de los delitos investigados en los radicados 540016001134201602046-540016106079201782312-54001610607920881130.	29- 77	SI
3	Oficio No S-2018 095477/SUBIN-GRUIJ 25.32 de 26 de septiembre de 2018 por medio del cual se rinde Informe de Policía Judicial en cumplimiento a lo ordenado en resolución del 14 de agosto de 2018, contentivo de las piezas procesales relevantes de los radicados NUNC 540016001134201602046 del Juzgado 6° Penal del Circuito de Cúcuta. 540016106079201782312 y 54001610607920881130	78-102	SI
4	Oficio No S-2018-095484 /SUBIN-GRUIJ 25.32 del 26 de septiembre de 2018 contentivo de las actas e informes de registro y allanamiento dentro de las noticias criminales 540016001134201602046, 540016106079201782312 y 54001610607920881130	103-173	SI
5	Oficio No S-2018-096459 /SUBIN-GRUIJ 25.32 del 28 de septiembre de 2018 por el cual se identifica al inmueble con FMI No 260-91187 señalando que "COMUNICACIONES VALERY" no está en la base de datos de la Cámara de comercio.	174-180	SI
6	Oficio No S-2018-098548 /SUBIN-GRUIJ 25.32 del 03 de octubre de 2018	183-186	SI
7	Diligencia de inspección judicial de 02-02-2018 al diligenciamiento radicado No 540016106079201782312 – 540016106079201782312 y 54001610607920881130	Anexo Original No 1 de la FGN 1-83	SI
8	Diligencia de inspección judicial de 18-06-2018	Anexo Original No 1 de la FGN 92-185	SI
9	Oficio No S-2018-110877 /SUBIN-GRUIJ 25.32 del 8 de noviembre de 2018 contentivo de sendos informes de investigador de campo documentación fotográfica y fijación topográfica de los bienes inmuebles cautelados dentro de este diligenciamiento	108-131	SI

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³³ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a

³³ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³⁴.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**³⁵, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada³⁶, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁷, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE:**

- SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

Nótese que previo al traslado del artículo 141 del CED, los afectados a través de sus apoderados judiciales elevaron solicitudes probatorias y aportaron documentos para ser tenidos como prueba de los hechos que pretenden demostrar. A saber:

1. Dr. JAVIER EDUARDO ARÉVALO GONZÁLEZ en calidad de Defensor de la señora afectada YOLANDA GÓMEZ YÁÑEZ, inmueble FMI No 260-53982³⁸.

La defensa plantea su contradicción a la pretensión extintiva en que el inmueble de la afectada no estaba destinado a actividades ilícitas, a su vez niega que sirviera de fachada para la comercialización de dispositivos móviles reportados como hurtados, fincada en el argumentando de que el objeto contractual del arrendamiento entre esta y el arrendatario era la venta de teléfonos móviles nuevos o usados con su respectiva factura de compra legalmente obtenidos, mantenimiento y reparación de celulares principalmente.

Alegó que su prohijada no tuvo conocimiento de las investigaciones penales adelantadas que dieron origen a los procesos criminales Nos 540016001134201602046, 540016106079201782312 y 54001610607920881130, siendo esta propietaria solamente la destinataria del pago del canon de arrendamiento del local comercial donde funciona el establecimiento comercial MAOCELU.

³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**.

³⁵ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

³⁶ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

³⁷ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014. - “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

³⁸ Folios 219 al 232 cuaderno original No 1 del Juzgado

Argumentó que la señora **YOLANDA GÓMEZ**, de conformidad al principio de buena fe, arrendó el inmueble para que funcionara el local comercial MAOCELU, y que a través de su hermano **GUILLERMO GÓMEZ** realizó el negocio jurídico.

En punto de las solicitudes probatorias, se extrae del memorial de la Defensa que pretende acreditar que existió contrato de arrendamiento entre la propietaria afectada y el señor propietario del establecimiento comercial MAOCEL, y para su cometido solicita que sea tenida como medio de prueba, las declaraciones juradas de los señores **MAYRA ALEJANDRA ASCENCIO** quien atendió la diligencia de secuestro del inmueble realizada a ordenes de la Fiscalía del caso, la señora **YOLANDA GOMEZ YAÑEZ**, quien es la afectada y el señor **HEBERT MAURICIO QUINTERO PEÑALOZA** propietario de la razón social MAOCEL. Así como también de la señora **RITA DE JESUS PEÑALOZA DE QUINTERO**, quien aduce la Defensa está llamada a rendir testimonio de la relación contractual de los arrendatarios, por ser del vecindario.

Adicionalmente, a través de los documentos aportados que pretende sean tenidos como prueba y de los testimonios y declaración jurada, el Defensor pretende probar que la señora afectada **YOLANDA GÓMEZ YAÑEZ** no tenía conocimiento de las actividades que realizaba el arrendatario fuera de desarrollar el objeto comercial, y para respaldar su tesis solicita el testimonio del hermano de la afectada, señor **GUILLERMO GÓMEZ YAÑEZ**, a quien señala como el encargado de cobrar el canon de arrendamiento del bien inmueble al señor **HEBERT MAURICIO QUINTERO PEÑALOZA**.

1.1 Documental.

Como pruebas documentales solicitó el profesional del derecho sean tenidas en cuenta:

- 1.1.1 Copia del registro de instrumentos públicos del bien inmueble No 260-53982 para demostrar la legalidad de la tradición del bien.
- 1.1.2 Declaración extraprocésal No 2769 ante la Notaría Tercera de Cúcuta de la señora **RITA DE JESUS PEÑALOZA DE QUINTERO** por la cual fue manifestado que el bien inmueble de la señora **YOLANDA GÓMEZ** servía para generar ingresos por su arriendo.
- 1.1.3 El acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble, para demostrar la calidad de arrendadora de la señora **YOLANDA GÓMEZ** frente a los señores arrendados.

1.2 Testimoniales.

Como pruebas testimoniales solicita el profesional del derecho se escuche en testimonio.

- 1.2.1 RITA DE JESUS PEÑALOZA DE QUINTERO
- 1.2.2 HEBERT MAURICIO QUINTERO PEÑALOZA
- 1.2.3 MAYRA ALEJANDRA ASCENCIO CONTRERAS
- 1.2.4 GUILLERMO GOMEZ YAÑEZ

1.3 **Solicitud de preclusión:** Deprecia el abogado preclusión de la acción judicial bajo el argumento de que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para iniciar un juicio de extinción de dominio.

1.4 Solicitud de absolver a la señora. Se solicita se absuelva de toda culpa a la señora YOLANDA GÓMEZ como quiera que en su sentir porque la Fiscalía no ha llevado más allá de toda duda razonable que sea la responsable de los delitos que dieron origen a este litigio (sic).

Desde ya se le advierte a la defensa que en el proceso de extinción de dominio no se ventila responsabilidad personal de los afectados, sino que lo que se lleva a juicio son bienes cuyo origen o destinación son contrarios a los fines constitucionales de la propiedad, de conformidad con lo estipulado por el constituyente en los artículos 34³⁹ y 58⁴⁰ de la Constitución Política. Por lo que el Despacho no se pronunciará sobre las anteriores solicitudes por considerarlas impertinentes.

Consideraciones: Esta agencia judicial considera que, en este caso, no es el objeto de la demanda de extinción del derecho de dominio del inmueble de la señora GÓMEZ YÁÑEZ cuestionar la legalidad del origen del bien, ni la tradición del mismo, tampoco recae el debate en la legítima procedencia del bien; por lo cual las solicitudes probatorias documentales son inconducentes para desacreditar la causal de extinción de dominio demandada por la Fiscalía, que es la destinación ilícita del bien.

En consecuencia, no se accederá a tener como prueba estos documentos, además el FMI aportado deviene inútil, ya que obra dentro del plenario, recaudado por la Fiscalía.

Ahora, en cuanto al documento contentivo de la declaración extraprocesal de la señora **RITA DE JESUS PEÑALOZA DE QUINTERO** se decretará con prueba, **denegándose la solicitud** con la cual se pretende sea escuchada en testimonio nuevamente la citada ciudadana, pues devienen de repetitivas sus manifestaciones, que ya fueron puestas de presente ante notario.

En consecuencia, este Despacho dispone:

- **DENEGAR** las solicitudes probatorias documentales, **exceptuando** la Declaración extraprocesal No 2769 ante la Notaría Tercera de Cúcuta, presentada por **RITA DE JESUS PEÑALOZA DE QUINTERO**, la cual se tendrá como prueba.
- **DENEGAR** la declaración de la señora **RITA DE JESUS PEÑALOZA DE QUINTERO**, pues deviene de repetitiva, pues ya fue tomada ante un notario, sin que la defensa manifieste que información nueva pretende aportar con dicha declaración.

³⁹ Artículo 34 de la Constitución Política “*Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*”

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”.

⁴⁰ Artículo 58 de la Constitución Política “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”.

- **SE ACCEDE A DECRETAR** las solicitudes de **DECLARACIÓN** y de **TESTIMONIOS** solicitadas por la Defensa, como se relacionan a continuación, quienes serán ubicados a través del Defensor de la afectada, a saber:
- **HEBERT MAURICIO QUINTERO PEÑALOZA**
- **MAYRA ALEJANDRA ASCENCIO CONTRERAS**
- **GUILLERMO GOMEZ YAÑEZ**

Los anteriores testimonios se decretan como quiera que el abogado de la defensa cumplió con la carga argumentativa sobre pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, en favor de su tesis defensiva.

2. **Dr. JUVENAL VALERO BENCARDINO en calidad de Defensor de la afectada LIZ YASMIN DUARTE BLANCO**⁴¹. Se extrae de su discurso de oposición a la demanda de extinción de dominio, que su defendida no tuvo conocimiento sobre las actividades ilícitas realizadas en el local comercial identificado con FMI No 260-178676 ubicado en el Centro Comercial El Palacio, atribuidas al señor **JESUS HERNANDO FLOREZ**, alegando que había un contrato de arrendamiento entre sí desde el año 2017, y que la afectada desconocía el subarriendo que se hiciera a su inmueble, y solo fue hasta enterarse a través del diligenciamiento penal que acudió a la asesoría profesional para dar por terminado la relación contractual.

A su vez manifestó que la afectada no se demostró dolo o culpa grave frente a la presunta destinación ilícita del bien inmueble.

De cara a respaldar su defensa allegó copia de los documentos que a su criterio acreditan la propiedad sobre el bien inmueble, y a su vez intenta demostrar a través de documentos la relación contractual de la afectada **DUARTE BLANCO** con el señor **JESUS HERNANDO FLOREZ**. En el mismo sentido solicitó el testimonio de este último, conducente a demostrar la relación contractual y en su sentir acreditar la ajenidad de la afectada con las actividades ilícitas desarrolladas en el local comercial.

Solicitó se decrete como prueba trasladada para efecto de contradicción a la pretensión extintiva, los expedientes contentivos de las noticias criminales No. 540016001134201602046 de la Fiscalía 20 Seccional y 540016106079201782312 de la Fiscalía 15 Local, ambas de Cúcuta.

2.1 Documental.

- 2.1.1 Copia de documento privado de contrato de arrendamiento de local comercial en el bien identificado con FMI No 260-178676. Se destaca por este Juzgado que no es legible la autenticación notarial⁴².
- 2.1.2 Copia de acta de terminación de contrato de arrendamiento, con sello de certificado que tiene autenticación notarial. Se destaca por este Juzgado que no es visible la autenticación notarial mencionada⁴³.
- 2.1.3 Copia de Certificado de FMI No 260-178676⁴⁴
- 2.1.4 Copia de Escritura Pública No 4378 de 3 de agosto de 2017 de la Notaria Segunda de Cúcuta⁴⁵.

⁴¹ Folios 58-88 cuaderno original No 1 del Juzgado. Luego fue conferido poder a abogado JASUB RODRIGUEZ RIVERA visible a folio 207 -209 ibidem.

⁴² Folio 72-75 CO1 del Juzgado.

⁴³ Folio 76 CO1 del Juzgado.

⁴⁴ Folio 77-81 CO1 del Juzgado.

⁴⁵ Folio reverso de 81 – 88 del CO1 del Juzgado.

Testimonial: El objeto de cada uno de las solicitudes consiste en que por parte de **JESUS HERNANDO FLOREZ** se exponga la relación legal con el inmueble y su vínculo contractual con la señora **LIZ YASMIN DUARTE BLANCO** y el desconocimiento que la afectada tenía de las actividades ilícitas allí realizadas. Este testigo será ubicado en la calle 23 No 25-12 Barrio Antonia santos celular 3103097094.

Por otro lado, el testimonio de quien atendió la diligencia de secuestro ordenada por la Fiscalía en este caso, **MARLYN VELLOJIN ABREO**, para que deponga sobre el desconocimiento de la afectada propietaria, de las actividades ilegales realizadas en el local comercial.

Por ultimo se depreco el testimonio de la señora **LIZ YASMIN DUARTE BLANCO**, en su calidad de afectada, para que deponga su relación legal con el inmueble e informe los detalles de la actividad que se desarrollaba en el local de su propiedad.

2.2.1. LIZ YASMIN DUARTE BLANCO

2.2.2. JESUS HERNANDO FLOREZ

2.2.3 MARLYN VELLOJIN ABREO

2.2 Traslada:

Solicitud de traslado de los medios de prueba que obran en los diligenciamientos identificados con radicados Nos 540016001134201602046 de la Fiscalía 20 Seccional y 540016106079201782312 de la Fiscalía 15 Local, ambas de Cúcuta, con el objeto de que sirvan como objeto de contradicción.

Luego en el momento procesal oportuno, el abogado Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, actuando como apoderado judicial de la afectada recorrió el traslado, allegando idénticas solicitudes y aportes para ser tenidos como medio de prueba de su tesis defensiva.

Consideración: La petición probatoria documental para acreditar la propiedad del bien inmueble no es necesaria, como quiera que la decisión judicial está encaminada a definir si se satisface la pretensión extintiva que concierne a la destinación ilícita del bien inmueble y no el origen del mismo.

En consecuencia, no serán decretados como medio de prueba los documentos enumerados en 2.1.3 y 2.1.4.

Los numerados 2.1.1 y 2.2.2 si serán decretados como medios probatorios para demostrar la tesis defensiva de la afectada, los cuales se apreciarán en el estado en el que fueron allegados a las diligencias, los cuales están direccionados a acreditar la relación entre la propietaria y la persona acusada dentro del proceso penal, señor **JESUS HERNANDO FLOREZ** y según el sentir del memorialista, son conducentes para demostrar la ajenidad de la afectada en las actividades ilícitas objeto de proceso penal.

En el mismo sentido se decretará cada una de las solicitudes de declaración jurada relacionadas en los numerales 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3.

En el caso de la solicitud de pruebas trasladadas, se advierte que se trata de una prueba repetitiva como quiera que fueron aportadas a la actuación y decretadas como prueba aportada por la Fiscalía, los expedientes contentivos de las noticias

criminales señaladas, aunado al hecho a que el profesional del derecho omite señalar la conducencia, pertinencia y utilidad de obtener nuevamente tales elementos o cuales hecha de menos que puedan servirle para edificar su argumento defensivo.

Conforme lo expuesto, este Despacho dispone:

- **ACCEDER A TENER COMO MEDIO PROBATORIO DOCUMENTAL** conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, los documentos aportados que son enunciados en el numeral 2.1.1 y 2.1.2.
- **DENEGAR** la solicitud de tener como medio de prueba los documentos relacionados en los numerales 2.1.3 y 2.1.4..
- **ACCEDER** a decretar los testimonios de **LIZ YASMIN DUARTE BLANCO, JESUS HERNANDO FLOREZ y MARLYN VELLOJIN ABREO.**
- **DENEGAR** la solicitud de prueba trasladada por lo expuesto en precedencia.

3. **Dra. JOHANA SIRLENE BELTRAN TOSCANO en su calidad de Defensora de las afectadas ANA DELIA CARREÑO SARMIENTO e INGRID NATALY LOPEZ CARREÑO**⁴⁶:

La tesis defensiva está fincada en dos argumentos: **(I)** Con el fin de demostrar el origen lícito, la destinación lícita del inmueble y que las afectadas cumplieron con la función social como propietarias, pretendiendo acreditar con los documentos aportados que las señoras **CARREÑO SARMIENTO y LOPEZ CARREÑO** sobreviven de los cánones de arrendamiento. **(II)** Contradecir los señalamientos que en sede del proceso penal expuso la Fiscalía como motivos fundados para ordenar el registro y allanamiento del inmueble donde funcionaba el local comercial **CELUMANIA ALEX**, siendo esta prueba de cargo en contra de las afectadas. En particular, pretende acreditar que contrario a lo señalado por la fuente humana, en el local comercial la infraestructura es de otra forma, sin que haya paso al interior de la vivienda.

Véase a continuación, el aparte del memorial citado para ilustrar la finalidad de su petición probatoria:

Que si bien es cierto que el pasado 25 de Noviembre de 2017, se realiza la denuncia por la fuente humana con reserva de identidad, en su declaración textualmente dice lo siguiente... **"hay otro, local del que quiero hablar este queda en el barrio Alfonso López, este se llama CELUMANIA ALEX, en este local es el que compra la mayoría de los celulares que se roban los bandidos de Alfonso López y la tomatera, este se aprovecha que los que roban los celulares son viciosos y se los paga baratos, él es frentero para el trabajo el a todo el mundo le dice que trabaja con equipos reportados, el también aprovecha y cuando le llevan cosas baratas las compra, a él lo conocen es por eso, incluso la semana pasada estaba negociando unos computadoras que se habían robado en un colegio, el local que él tiene, vende películas piratas, vende minutos y hace el servicio técnico de reparar celulares con repuestos hurtados, usted le ve el local y el casi no tiene nada, a él tienen que revisarle toda la casa, porque el esconde los repuestos y los celulares en la parte de adentro de la vivienda, uno entra al apartamento de este señor por el mismo local, el tiene como una cortina y ahí usted sigue como para el apartamento donde tiene todo guardado, a este man le pueden conseguir hasta armas por que él le gusta moverse mucho en el mundo de la delincuencia, en el barrio ya saben que él consigue de todo..."**, es increíble como la fuente miente al suministrar información errónea a la fiscalía, teniendo en cuenta que este local comercial, alquilado por mis poderdantes es totalmente independiente, no tiene por donde acceder a la vivienda donde mis poderdantes viven.

El día 29/11/2017, según informe de registro y allanamiento -FPJ-19-, siendo las 11:40am... en este informe textualmente dice lo siguiente ...**"se proceden a verificar los celulares que se encuentran en el escritorio o puesto de trabajo del señor RICHARD ALEXANDER QUINONES POMIENTO, de todos los equipos celulares verificados y consultados en la base de datos PUBLICA página en internet IMEI COLOMBIA, aparecieron dos EQUIPOS con reporte de hurto así: 01 CELULAR MARCA SAMSUNG, CORE2 IMEI 357208063243826 y 01 celular marca ALCATEL color negro IMEI 013766003365765. Se procedió entonces a notificar derechos del capturado a Richard Alexander Quinones, por el delito de Recepción, misma forma se realiza el acta de incautación de los dos celulares mencionados..."**, hechos que dejaron sorprendidas a mis poderdantes, teniendo en cuenta que nunca habían recibido ninguna queja de la comunidad donde manifestaran un mal proceder de quien les tenían alquilado el local comercial. Ante esta declaración suministrada por los Oficiales de la SIJIN y de la Policía Nacional, me permito demostrarle a Su Señoría por medio de las declaraciones extraoficiales anexadas a este escrito, por los dueños de los dos (02) incautados en dicho allanamiento, en los cuales desmienten que se estuviera realizando algún tipo negocio de ilícito en el local de que mis poderdantes tenían alquilado.

En la página No. 4 inicia la Verificación, dando como siguiente que en la página 5 párrafo 6 encontramos que textualmente dice lo siguiente

⁴⁶ Folios 287 cuaderno original No 1 del Juzgado al 34 del cuaderno original No 2 del Juzgado.

Para respaldar lo primero allegó documentos para que sean tenidos como prueba. A saber:

3.1 Documental:

3.1.1 Contrato de compraventa de Equipos Terminales móviles a cuotas No C00819595.

3.1.2 Contrato de arrendamiento Local Comercial autenticado el 26 de enero de 2017 arrendatario KATHERINE MARTINEZ HERRERA.

3.1.3 Contrato de arrendamiento Local Comercial autenticado el 26 de enero de 2017 arrendatario INGRID SIBONEY REYES CABALLERO.

3.1.4 Contrato de arrendamiento Local Comercial autenticado el 26 de enero de 2017 arrendatario WALTER ANDRES BAUTISTA ROMERO.

3.1.5 Contrato de arrendamiento local comercial autenticado el 03 de agosto de 2018 arrendatario DIEGO ARMANDO VALENCIA TORRES.

3.1.6 Contrato de arrendamiento local comercial autenticado el 03 de agosto de 2018 arrendatario RICHARD ALEXANDER QUIÑONEZ POMIENTO.

3.1.7 Contrato de arrendamiento local comercial autenticado el 23 de mayo de 2017, arrendatario RICHARD ALEXANDER QUIÑONEZ POMIENTO.

3.1.8 Contrato de arrendamiento local comercial autenticado el 09 de octubre de 2017 arrendatario RICHARD ALEXANDER QUIÑONEZ POMIENTO.

3.1.9 Declaración de vecinos del barrio Alfonso López sobre las afectadas.

3.1.10 Diploma de psicóloga de INGRID NATALY LOPEZ CARREÑO de la Universidad de Pamplona.

3.1.11 Certificación de la Alcaldía de Cúcuta de contrato No 2941 de 22 de octubre de 2018 y No 0522 de 20 de marzo de 2019 a favor de INGRID NATALY LOPEZ CARREÑO.

3.1.12 Certificación de la Universidad de Pamplona de contrato No 826 de fecha 1 de marzo de 2021 a favor de INGRID NATALY LOPEZ CARREÑO y prórroga de docente hora cátedra.

3.1.13 Historia clínica de la señora ANA DELIA CARREÑO SARMIENTO emitida por el Hospital Rudesindo Soto.

- Para respaldar el segundo argumento aportó:

3.1.14 Fotografías de local comercial

3.1.15 Video en el cual se capta la infraestructura de la vivienda de las afectadas.

3.2. Testimonial: Manifestó que estas solicitudes probatorias son necesarias, conducentes y pertinentes para claridad del Juez en el sentido de hallar la verdad de los hechos, como quiera que estos policiales realizaron el informe por el cual se originó esta actuación.

3.2.1. Policiales:

- Patrullero FERNANDO OSPINA MEDINA de la Policía Nacional.
- Patrullero SUESCUN ALSINA MAURICIO de la Policía Nacional.
- Patrullero GUANEME BABATIVA GIOVANNI de la Policía Nacional.
- Subintendente NEGRON JAIMES ALEX de la Policía Nacional.
- Intendente CARLOS MARIO CASTAÑO de la Policía Nacional.

3.2.2. Por otro lado, solicitó se decreten los testimonios de los vecinos del inmueble propiedad de las afectadas, para que den cuenta de las circunstancias de vida de aquellas. A saber:

- CARLOS ALBERTO SANCHEZ, sin datos de ubicación.
- PEDRO ALVARO RIVERA CACUA, con datos de ubicación en calle 29 No 14-37 Barrio Alfonso López – Celular 3132825422, email: pedrocacua@hotmail.com

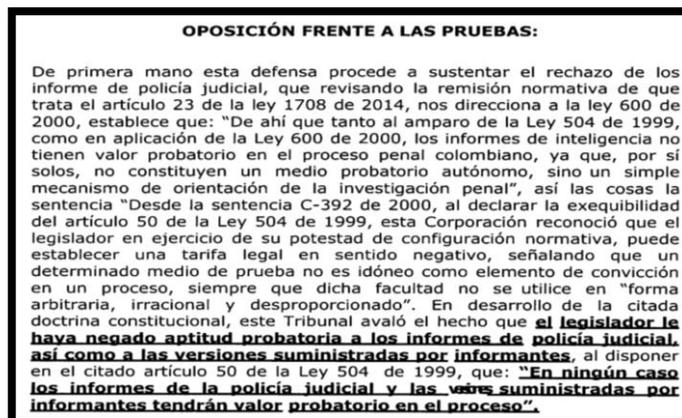
3.1.3 Solicitó el testimonio de RICHARD ALEXANDER QUIÑONEZ POMIENTO.

Quien está llamado a rendirlo para deponer sobre los hechos que originaron el proceso penal en su contra, para que ejerza su derecho a la defensa técnica, siendo el testimonio conducente para acreditar las características del local arrendado, motivo o situación de los hechos de cómo se encontraron los celulares incautados en su establecimiento comercial y a su vez, contrainterrogarlo sobre los hechos que él tuvo en su conocimiento.

3.3. **Solicitud de oficio.** La memorialista argumenta la necesidad, pertinencia y utilidad de la solicitud probatoria en cuanto sean tenidos en cuenta las certificaciones de que sus poderdantes no tienen antecedentes judiciales.

3.2.1 Certificado de Antecedentes Judiciales de cada una de las afectadas y del señor RICHARD ALEXANDER QUIÑONEZ POMIENTO, quien fue el arrendatario propietario del establecimiento CELUMANIA ALEX.

3.4 Solicitud de rechazo de los Informes de Policía Judicial allegados por la Fiscalía. La memorialista al respecto consignó lo que se inserta en la imagen a continuación, sin que haya relacionado los informes en el plenario, como tampoco argumentó en el caso particular la transgresión a los intereses de sus poderdantes:



CONSIDERACIÓN: Frente a las solicitudes probatorias de carácter documental, considera el Despacho que serán admitidas, verificado que cumplieron con la carga argumentativa de admisión al juicio.

En punto de las solicitudes testimoniales, no serán admitidas tanto las declaraciones de los vecinos, por considerarse repetitivas de cara a que fueron decretadas como prueba documental para el mismo fin (numeral 3.1.9), como tampoco las declaraciones de los policiales vistas en el numeral 3.2.1, ya que está direccionada a que depongan sobre los informes de policía judicial allegados al plenario y que obran como prueba de la Fiscalía, los cuales ya reposan en el proceso, sin que se señale por parte de la abogada lo nuevo que se podría establecer a través de los uniformados; sin que se advierta además como fin probatorio contradecir los hechos o el contenido de estos informes o bien aportar nuevos elementos de conocimiento a través de su práctica.

En consecuencia, no serán decretados los testimonios de los policiales por tratarse de una solicitud repetitiva e inconducente.

Por consiguiente, serán denegadas las solicitudes vistas en los numerales 3.2.1 y 3.2.2.

Ahora bien, por haberse cumplido con la carga argumentativa sobre pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, se escuchara en declaración al señor **RICHARD ALEXANDER QUIÑONEZ POMIENTO**, quien deberá hacerse comparecer por la parte interesada.

La solicitud de oficiar para obtener los certificados de antecedentes judiciales de las afectadas será negada por ser impertinente para controvertir la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, pues la acción extintiva de dominio además de ser autónoma e independiente de la actuación penal, en la misma no se discuten las cualidades o calidades personales de los afectados con la acción, sino el origen, o como es el caso la destinación que se le ha dado a la propiedad, por lo que superfluo resulta vislumbrar si las afectadas se han visto inmersas en procesos penales, máxime si no fue uno de los argumentos utilizados para solicitar la pérdida del derecho en discusión. Así mismo, al no argumentarse la pertinencia, conducencia o utilidad de pedir los antecedentes del señor **RICHARD ALEXANDER QUIÑONEZ POMIENTO**, y en consecuencia no poderse establecer que pretende establecerse con tal elemento de conocimiento, tampoco se accederá a dicha solicitud.

Sobre la oposición a que sean tenidos como medio de prueba los informes de Policía Judicial que genéricamente manifestó la apoderada, el Despacho considera que no tiene prosperidad, al no haber un señalamiento a cuales informes de policía judicial se refiere, e inclusive, se advierte que en el plenario los informes de Policía Judicial que hacen parte de los procesos penales, que fueron admitidos como medio de prueba documental por vía de traslado a este proceso, contienen información que sirvió de criterio orientador del plan metodológico de la Fiscalía para ejercer la acción penal conforme el mandato constitucional y legal que le corresponde, y con el mismo fin, obran los informes de Policía Judicial que son tenidos como medio de prueba documental en el proceso de extinción del derecho de dominio, ya que su contenido no es prueba directa de un hecho sino un contenido orientador de la actividad de la Fiscalía para afianzar su pretensión extintiva.

Esta Judicatura en consideración a lo anterior, dispone:

- **ACCEDER** a tener como medio de prueba los documentos relacionados en el numeral 3.1.
- **NEGAR LAS SOLICITUDES TESTIMONIALES** relacionadas en los numerales 3. 2.1. y 3.2.2.
- **DECRETAR** el testimonio del señor **RICHARD ALEXANDER QUIÑONEZ POMIENTO**.
- **DENEGAR** la solicitud de antecedente penales.
- **DENEGAR** por infundada la solicitud de oposición probatoria.

4 Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO en su calidad de Defensor de la afectada señora DICHEL GRACIELA CANTOR,⁴⁷, elevó las siguientes solicitudes:

4.1. Solicitó tener como pruebas documentales aquellas que reposan en el plenario cuyo contenido representa la existencia y tradición del bien inmueble propiedad de su prohijada **DICHEL GRACIELA CANTOR**.

4.2. El memorialista consignó lo que se transcribe a tenor literal: “**SEGUNDO. de conformidad con el Numeral 3 del artículo 143 ley 1849, en concordancia con el artículo solicito las siguientes Pruebas: DECLARACION DE TERCEROS, de conformidad con el artículo 208, 212 del CGP se sirva llamar al señor:**

- *FREDDY ALEXANDER CORREA ALBARRACIN, Policial SIJIN MECUC, cuyo propósito es que se pronuncie respecto de los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2018 a las 11:25 am en la avenida 7 No 3-83.*
- *IVAN LOPEZ RANGEL Policial SIJIN MECUC, cuyo propósito es que se pronuncie respecto de los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2018 a las 11:25 am en la avenida 7 No 3-83, siendo el funcionario que solicitó apertura de investigación.*
- *SLAYD HERNAN CANTOR VERA CC No 88.196.213 (arrendador) quien es el administrador del bien inmueble objeto de EDD, para lo cual se puede localizar en la Avenida 7 No 3-83 Barrio El Callejón, Cúcuta. Quien depondrá sobre inmueble que fue objeto de arrendamiento con la señora INGRID TATIANA BRICEÑO (arrendataria) con JOSE GUILLERMO SANDOVAL MARTINEZ (arrendatario) y ahora objeto de EDD. Se incorpora pruebas en la respectiva diligencia que programe el Despacho”.*

Consideración: Este Despacho observa que las solicitudes de prueba de carácter documental ya obran en el plenario por lo que inicialmente en este proveído ya fueron decretadas conforme a los medios de prueba recaudados por la Fiscalía General de la Nación. En tal sentido, deviene repetitivo acceder a la solicitud del Defensor.

En cuanto a la solicitud de prueba testimonial el Defensor se limitó a expresar que como finalidad se tiene que se pronuncien los declarantes sobre los hechos acaecidos el 23 de mayo de 2018, de lo cual se colige que no hay un propósito diferente a que den cuenta de lo que ya consta en cada uno de los informes de policía judicial suscritos por cada uno.

Por consiguiente, no deviene relevante acceder a esta solicitud probatoria, porque el documento que elaboro y suscribió cada uno de los policiales obra en el plenario, y su veracidad de contenido y origen no han sido objeto de cuestionamiento por el memorialista. No logra establecerse con la escasa

⁴⁷ Folios 36- 37 Cuaderno original No 2 del Juzgado.

argumentación del abogado que elemento nuevo pueden aportar los uniformados, distinto a lo ya puesto de presente en sus informes, o que debate o macula se puede vislumbrar de lo que allí consignado. Inclusive y no menos importante, ha de tenerse en cuenta que estos informes suscritos por los Policiales, están revestidos de la presunción de buena fe y de contera se presume su veracidad en su contenido por ser emitida en ejercicio de las funciones de Policía Judicial.

Razones que en conjunto no pueden ser desconocidas para tornar innesario, repetitivo y de nulo valor probatorio traer a declarar a los Policiales que suscribieron el documento que obra en el plenario, para ser interrogados por lo mismo que quedó consignado en el documento.

Esta Judicatura echa de menos la carga argumentativa del memorialista para respaldar la pertinencia, necesidad y demás elementos del medio probatorio para que sean atendidos como medio de prueba, así también el que halla dejado el memorialista la eventualidad de ingresar pruebas para el momento de celebración de la diligencia de declaración, lo cual claramente resquebraja la estructura del procedimiento al obviarse la oportunidad procesal para tal efecto, citando normas que no son aplicables para el procedimiento que nos ocupa y sin señalar tan siquiera las pruebas que se pretenden incorporar, entonces esta eventualidad serán desestimadas sus pretensiones probatorias.

Esta Judicatura en consideración a lo anterior, dispone:

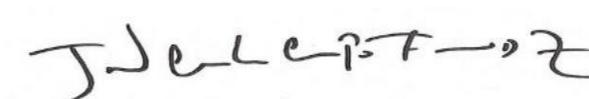
- **DENEGAR** las pruebas documentales solicitadas por el profesional del derecho por lo expuesto.
- **DENEGAR** las practica de testimonios deprecada, conforme a lo señalado en precedencia.

Finalmente, serán tenidos como medios de pruebas todos aquellos documentos que reposen y/o hayan sido solicitados por los sujetos procesales e intervinientes especiales, siempre y cuando reúnan los requisitos de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

El Despacho hasta esta instancia procesal no encuentra la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ